CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 5800

FECHA: 11 MAR. 2019

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÒN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2 - 2829 de fecha 01 de Diciembre de 2016, resuelve investigación declarando responsable al los señores BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, y al señor EDUARDO CARABALLO YÀNES, por los cargos formulados mediante Resolución N° 2 – 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015 y Resolución Nº 2 – 1136 de fecha 23 de Junio de 2015, por la construcción de obras civiles de forma antropica consistente en terraplén, por afectación a la dinámica hidráulica y esparcir vertimientos sobre el caño Aguas Prietas, zona de influencia directa a la Ciénaga Charco Ají, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental CAR-CVS, en la Ciénaga de Charco Ají, Jurisdicción del Municipio de Ciénaga de Oro, Departamento de Córdoba.

Que la Corporación a través de oficio radicado N° 5359 de fecha 24 de Octubre de 2017, envió al señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro, citación para que sirviera comparecer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal de la Resolución N° 2 - 2829 de fecha 01 de Diciembre de 2016.

Que el señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro, se notifico personalmente de la Resolución N° 2 - 2829 de fecha 01 de Diciembre de 2016, el día 08 de Marzo de 2018.

Que la Corporación a través de oficio radicado N° 5357 de fecha 24 de Octubre de 2017, envió al señor EDUARDO CARABALLO YÀNES, citación para notificación personal de la Resolución N° 2- 2829 de fecha 01 de Diciembre de 2016, que después de una búsqueda no fue posible localizar al señor EDUARDO CARABALLO YÀNES, por lo que se procedió a notificar vía web, quedando notificado por aviso el día 18 de Febrero de 2019.

Que mediante radicado CVS N° 1827 de fecha 23 de Marzo de 2018, el señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº

2.759.194, de Ciénaga de Oro, estando dentro del término legal, a través de apoderado, el señor CARLOS JOSÈ DORIA DAGUER, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.867.091, de Montería, y tarjeta profesional Nº 293.516 del CSJ, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 2 - 2829 de fecha 01 de Diciembre de 2016, en el que sustenta lo siguiente:

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

*"CONSIDERACIONES*

*La corporación CVS, a través de la Resolución Nº 2 – 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, impuso una medida preventiva, abrió investigación y formuló cargos en contra del señor BERNARDO REGINO MARTINEZ (folio 5 a 13).*

*En virtud de lo anterior, a través del oficio Nº 1152 de fecha 31 de Marzo de 2015, la Corporación CVS procedió a enviarle citación para notificación personal del acto administrativo antes citado (folio 15), oficio recibido por el señor Leovigildo Correa, identificado con CC No. 1.066.720.472.*

*Como quiera que presuntamente no se logro la notificación personal, a través del oficio Nº 4342 de fecha 04 de noviembre de 2015, se procedió a notificar mediante envió de aviso (folio 50) que fue recibido por mi mandante.*

*Finalmente, a través de la Resolución N° 2- 2829 de fecha 01 de Diciembre de 2016, resolvieron declarar responsables a los señores BERNARDO REGINO MARTÌNEZ y Eduardo Caraballo Yànes de los cargos formulados, (mediante auto No. 6758 del 19 de mayo de 2016 se efectuó acumulación de estas dos investigaciones), y en consecuencia le impusieron multa por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS Moneda Legal Colombiana ($ 87.428.856) a cada uno de estos, al igual que la orden de destrucción de obras antropicas (folio 92 a 106).*

*FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÒN*

*Debo hacer mención inicialmente que, la Corporación CVS en el presente caso ha pasado por alto distintos preceptos legales, los cuales debió tener en cuenta para no incurrir en violaciones del derecho fundamental al debido proceso, pues muy a pesar de la configuración de distintas irregularidades procedió a tomar decisiones de fondo sobre un asunto en el cual no se permitió a los presuntos responsables ejercer su garantía fundamental de contradicción o defensa.*

*En primera medida la Corporación CVS, en lo que respecta a la debida notificación de la Resolución Nº 2 – 0887 de fecha de 30 de Marzo de 2015, a través de la cual impuso medida preventiva, abrió investigación y formulo cargos en contra del señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, no atendió lo preceptuado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, los cuales hacen alusión a la notificación personal de*

*los actos administrativos, toda vez, que intentaron la notificación personal a través de envió de citación mediante oficio Nº 1152 de Marzo 31 de 2015, el cual, según consta en el expediente (visible a folio 46), fue recibido por el señor Leovigildo Correa, identificado con C.C No. 1.066.720.472, el día 04 de Septiembre de 2015, quien es una persona totalmente desconocida por mi prohijado y ajena al proceso, motivo por el cual no estaba autorizado para recibir citaciones por parte de mi apoderado, evidenciándose así que nunca se surtió la etapa de notificación personal dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Posteriormente y ante la presunta imposibilidad de notificar personalmente el acto administrativo pluricitado, procedieron a enviar notificación por aviso a través de oficio Nº 4342 de fecha 04 de Noviembre de 2015, respecto de la cual debo manifestar que aunque dicho oficio fue recibido por mi poderdante, ya se había configurado una indebida notificación del acto administrativo, pues quien era el interesado nunca recibió citación para comparecer a surtir la notificación personal.*

*De tal manera que en el presente proceso se configura una flagrante violación al derecho constitucional al debido proceso, sobre el cual la Constitución Política de 1991, en su Artículo 29, establece que: "El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

*Así, atendiendo al precepto constitucional, queda claramente demostrado que existió a lo largo del proceso sancionatorio ambiental seguido contra el señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, violación al debido proceso, puesto que se configuro una indebida notificación del acato administrativo (…)*

*La Corporación CVS, con su actuar en el presente proceso va en contra de los Lineamientos Jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, al respeto, en la Sentencia T-051 de 2016, la Corte indico que:*

*"Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su*

*alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo".*

*En dicha sentencia la Corte Constitucional reiteró que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. (…)*

*Por otro lado, se hace obligatorio manifestar que hay diversas circunstancias en las etapas del proceso sancionatorio ambiental adelantadas en contra de mi prohijado, que se configuran el violaciones al debido proceso, toda vez que no se adelantó la presente actuación administrativa con el debido respeto de lo previsto en la ley, puesto que si bien la Ley 1333 de 2009 de procedimiento sancionatorio ambiental no consagró la etapa de traslado para la presentación de alegatos de conclusión, la ley 1437 de 2011 en el articulo 48 consignó dicha etapa en los siguientes términos:*

*"Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".*

*Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 que establece en su primer inciso que: "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes". Así mismo, en virtud de lo establecido en el inciso final del canon 2° de esa misma normatividad que refiriéndose a su ámbito de aplicación reseña que "las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código".*

*La Ley 133 de 2009 únicamente permitía la contradicción por parte del investigado en el escrito de descargos , pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decretara atendiendo a aquéllos; sin embargo al integrarse algunos principios y reglas de la Ley 1437 de 2011 al procedimiento sancionatorio ambiental, entre ellas la contemplada en el artículo 48 de esa legislación se le concede la única etapa al ciudadano investigado de controvertir las pruebas que fueron allegadas en su contra y que deben ser estudiados por la autoridad ambiental antes de adoptar la decisión que ponga fin al procedimiento sancionatorio en curso. Si se omite esta etapa, sin lugar a dudas se le cercena al investigado uno de los derechos con los que cuenta frente a las autoridades, esto es, "a formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y que a estas le informen al interviniente cuál ha sido al resultado de su participación en el procedimiento correspondiente" (numeral 8 artículo 5° del C.P.A.C.A.)*

*Conforme a lo anterior, queda evidenciado que el proceso sancionatorio ambiental iniciado por la Corporación CVS mediante Resolución N° 2 – 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015 y culminado mediante Resolución N° 2 – 2829 de 01 de Diciembre de 2016, está inmerso de diferentes violaciones al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que teniendo en cuenta los anteriores preceptos legales, dicha corporación pasó por alto etapas procesales que debió atender, tal como lo es la notificación en debida forma de la Resolución N° 2 – 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015 y, por otro lado, la etapa para la presentación de alegatos por parte de mi representado, lo que indiscutiblemente le hubiera permitido ejercer su derecho a la defensa.*

*En merito de lo anteriormente expuesto, solicito se revoquen los diferentes actos administrativas adelantadas por la Corporación CVS dentro del mencionado proceso sancionatorio ambiental de la referencia.*

*PRUEBAS*

*Ruego tener como pruebas, las siguientes:*

1. *Resolución N° 2 – 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015.*
2. *Oficio N° 1152 de fecha 31 de Marzo de 2015 de la Corporación CVS.*
3. *Oficio N° 4342 de fecha 04 de Noviembre de 2015 de la Corporación CVS.*
4. *Resolución N° 2 – 2829 de 01 de Diciembre de 2016.*

*PETICIONES*

*1. Revóquese la Resolución N° 2 – 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015 la cual impuso medida preventiva, abrió investigación y formulo cargos en contra del señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.*

*2. Revóquese la Resolución Nº 2 – 2829 de 01 de Diciembre de 2016 la cual resolvió la investigación adelantada en contra del señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, declarándolo responsable e imponiéndole multa por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS Moneda Legal Colombiana ($87.428.856), conforme a los argumentos anteriormente expuestos.*

*ANEXOS*

1. *poder para actuar en el proceso."*

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinù y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos y resolver recurso de reposición interpuesto por el señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, a través de su apoderado señor CARLOS JOSÈ DORIA DAGUER, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.867.091, de Montería, y tarjeta profesional Nº 293.516 del CSJ, contra Resolución Nº 2 – 2829 de 01 de Diciembre de 2016.

Que en los hechos aludidos por el recurrente y en los cuales fundamenta su recurso, en primer lugar no es cierto que se configure una indebida notificación de la Resolución Nº 2 – 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, por la cual se impone medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos, en contra del señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, como se evidencia en el referido proceso, la citación para notificación personal de esta resolución, fue enviada y recibida mediante Oficio radicado CVS Nº 1152 de fecha 31 de Marzo de 2015, y fue recibida día 04 de Septiembre de 2015, en la dirección de su residencia, tal y como consta en el expediente.

Atendiendo a lo indicado el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza lo siguiente: "*Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la* ***dirección,*** *al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."*

Que vencido el termino legal que tenía el señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, para notificarse personalmente de la Resolución Nº 2 – 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, se procedió a notificar por aviso como lo dispone la Ley, mediante Oficio radicado CVS Nº 4342 de fecha 04 de Noviembre de 2015, y recibido por el presunto infractor señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro, lo que demuestra que el señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, tuvo pleno conocimiento del Proceso Sancionatorio Ambiental que versa en su contra, pese a lo anterior no interpuso descargos, lo cual indica que en ningún momento la CAR – CVS, ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, como tampoco se configura una indebida notificación.

Por lo que esta Corporación no se acoge a lo planteado por el recurrente y procederá a confirmar la Resolución Nº 2 – 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, en la cual se impone medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos, en contra del señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro.

Referente al otro argumento planteado, es cierto lo aludido por el recurrente, al afirmar que en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental, no se surtió la etapa de traslado para la presentación de alegatos de conclusión, lo que nos indica que existieron falencias y en aras garantizar el debido proceso y subsanar esta anomalía, esta Corporación revocará la Resolución Nº 2 – 2829 de 01 de Diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve investigación ambiental y se declara responsable a los señores BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro, y señor EDUARDO CARABALLO YÀNES.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordenara correr traslado para la presentación de alegatos, a los señores BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro, y señor EDUARDO CARABALLO YANES.

Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en el Artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*"…Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"…*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo hasta aquí expresado, para esta entidad, no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente frente a la posibilidad de una indebida notificación, pero se acoge a las razones planteadas en cuanto a la etapa para alegar de conclusión, por lo que está llamada a prosperar y en consecuencia como se había mencionado se revocará la Resolución Nº 2 – 2829 de 01 de Diciembre de 2016.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS**

Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

A su turno, la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los

demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,* ***las Corporaciones Autónomas Regionales****, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos".*

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 2 - 2 5800

FECHA: 11 MAR. 2019

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar en todas sus partes la Resolución Nº 2 – 2829 de 01 de Diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve investigación ambiental y se declara responsable a los señores BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro, y señor EDUARDO CARABALLO YANES, de los cargos formulados mediante Resolución Nº 2 – 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, y Resolución Nº 2 – 1136 de fecha 23 de Junio de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en toda y cada una de sus partes la Resolución Nº 2 – 0887 de fecha 30 de Marzo de 2015, a través de la cual se impone medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos, contra el señor BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, expedida en Ciénaga de Oro – Córdoba, por presunta construcción en la Ciénaga Charco Ají de obras civiles de forma antropica consistentes en terraplén, por afectación a la dinámica hidráulica y esparcir vertimientos sobre el caño Aguas Prietas, zona de influencia directa a la Ciénaga Charco Ají, de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Continúese el proceso y en consecuencia procédase a correr traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a los señores BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro, y señor EDUARDO CARABALLO YANES, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores BERNARDO REGINO MARTÌNEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.759.194, de Ciénaga de Oro, y al señor EDUARDO CARABALLO YANES, en caso de no ser posible la notificación personal, se hará conforme a los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez vencido el término para presentar alegatos, en la Oficina Jurídica Ambiental se procederá a analizar los hechos y pruebas a fin de tomar la decisión de fondo, conforme la normativa vigente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 5800

FECHA: 11 MAR. 2019

**ARTÍCULO SÈPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO**
**DIRECTOR GENERAL (E)**
**CVS**

Proyectó: Alexsandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

NOTIFICACION PERSONAL A LOS TRA
18 DE MARZO 2019
SE NOTIFICA PERSONALMENTE A
BERNARDO REGINO MARTINEZ A TRAVÉS DE APODERADO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO DR. LUIS FELIPE URANGO LANCINO.